

## No es preciso que los certificados acreditativos de la solvencia técnica indiquen la «buena ejecución» del servicio, obra o suministro

### Cuestión planteada

Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi. [Resolución 57/2022, de 23 de marzo](#).

El OARCE desestima un recurso contra la adjudicación de un contrato de servicio de mantenimiento de zonas verdes, apertura, cierre, custodia y limpieza de campos de fútbol y boleras municipales en el que, entre otras pretensiones, la recurrente solicitaba la anulación de la adjudicación por considerar que la documentación aportada por la adjudicataria no guardaba relación con los servicios objeto del contrato y porque los certificados de servicios prestados no reunían los requisitos formales exigidos en la [LCSP](#).

### Consideraciones jurídicas

El recurso analizado tiene tres pretensiones básicas pero en este análisis nos centramos en la segunda. En concreto, la recurrente consideraba que la documentación presentada por la adjudicataria no tenía relación con los servicios a prestar definidos en el Pliego y entendía que los certificados acreditativos de ejecución no eran válidos por no reunir requisitos tales como el detalle de los servicios prestados, el lugar de ejecución, la fecha de inicio y la finalización de los mismos, así como tampoco la expresión de que se habían ejecutado de forma correcta.

La adjudicataria entiende que su solvencia profesional quedaba perfectamente acreditada, circunstancia en la que se reafirma el poder adjudicador al entender que se ha acreditado experiencia suficiente tanto en el mantenimiento de las zonas verdes como en la gestión de los recursos deportivos sin que ello quede alterado por el hecho de los certificados no incluyan alguna mención.

El OARCE parte de que no se han discutido en el recurso los límites temporal y económico exigidos por los Pliegos para la determinación de la solvencia profesional, por lo que centra su análisis en determinar si la experiencia en los servicios alegados y acreditados por la adjudicataria puede considerarse como igual o similar a los servicios demandados en el contrato, que es lo exigido por el PCAP. Para ello hace una comparativa entre el objeto contractual y las referencias aportadas por la adjudicataria para acreditar la solvencia y llega a la conclusión de que los servicios aportados por ésta guardan una similitud evidente con las prestaciones demandadas en el contrato y ello porque, a juicio del OARCE, la acreditación de la solvencia técnica no precisa la justificación de todos y cada uno de los servicios que han de ser prestados pues, en dicho caso, la [LCSP](#) o los Pliegos no requerirían trabajos de similar naturaleza sino la prestación de servicios idénticos; exigir la identidad plena lleva, según OARCE, a una restricción indebida de la competencia y del principio de libre acceso.

También estudia el OARCE la alegación relativa a los requisitos formales que han de tener los certificados acreditativos de la experiencia en servicios similares tales como lugar, falta de especificación de los servicios prestados, fechas de ejecución o si el servicio se ejecutó correctamente. Para OARCE, la falta de alguno de dichos aspectos en algún certificado no altera el contenido del mismo; hace suya la doctrina del TACRC en el sentido de que es suficiente con aportar certificados que acrediten la realización del servicio prestado mas no su buena ejecución pues ha de entenderse que el certificado de buena ejecución del PCAP y el certificado del [art. 90 LCSP](#) tienen un significado equivalente.

Por todo ello, el OARCE desestima el recurso.

### Opinión

Concordamos con la opinión del OARCE pues entendemos que no se puede exigir una identidad absoluta entre los servicios y trabajos cuya realización acredite la licitadora o propuesta como adjudicataria y los que constituyen el objeto del contrato sino únicamente una similitud; lo contrario, como dice OARCE, supone una restricción no permitida de la competencia y del principio de libertad de acceso a las licitaciones. Por la misma razón también entendemos que no se puede inadmitir un certificado acreditativo

de la ejecución de un servicio o trabajo sólo por el hecho de que no cumpla con algún requisito formal tales como el lugar exacto de realización o como la circunstancia de que se satisfizo de forma correcta. Lo primero se puede deducir de la identidad de la entidad certificante y, en todo caso, no es una circunstancia de necesario conocimiento para entender realizado un servicio similar al contratado. Lo segundo se deduce *a sensu contrario*: se ha de presumir que un certificado acreditativo de la ejecución de un servicio también prueba que ha hecho a satisfacción de la entidad certificante ya que, de lo contrario o bien no expediría el certificado o bien lo haría constar. Se ha de optar por la interpretación que favorezca la concurrencia (siempre sin perjudicar el principio de igualdad de trato que, en este caso, es seguro que no se conculca). Diferente es el caso de la no inclusión de la fecha de realización de los servicios; tanto la [LCSP](#) como los Pliegos establecen un límite temporal a la acreditación de la solvencia profesional que se centra en los tres años anteriores a la fecha fin de presentación de proposiciones. Entendemos que si un certificado de ejecución no incluye la fecha de realización del servicio o trabajo, no puede admitirse como acreditativo de solvencia pues falta un elemento necesario para saber si se cumple el requisito temporal, elemento que no puede deducirse del texto del certificado.